

Condenas ejemplares ¿Penas Ilícitas?

Por Maximiliano Hernán Maldonado

Resumen: *A partir de las discusiones actuales en torno a la aplicación de las prisiones perpetuas ante la comisión de delitos que son moralmente aberrantes como los homicidios calificados, en las cuales se impone mediáticamente el discurso de asimilar una prisión perpetua a la frase “se hizo justicia”, es necesario discutir cuál es el fin de la pena de prisión, cuales son las condiciones en las que se cumple, para poner en debate cuando estas son legales y se adecuan al derecho vigente y cuando no.*

Palabras clave: Prisión perpetua – Pena – Derecho Penal

Introducción

Los temas que marcan la agenda mediática en la actualidad giran en torno a lo que es o no es “hacer justicia” por casos como el homicidio de Fernando Báez Sosa, Lucio Dupuy, Blas Correa, y otros tantos que trascienden públicamente y generan discusiones en medios de comunicación, mesas familiares, conversaciones entre amigos, generando la difusión de determinados conceptos o criterios para medir el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia.

Menciono los casos de mayor actualidad y cobertura de los medios de comunicación en los últimos meses, pero no es la intención de este artículo caer en un análisis de casos o en una casuística de cuando se “hace o no se hace” justicia. Cada vez que la comisión de un delito trasciende la esfera de los

tribunales y se instala en los medios, abre la causa a que cualquier persona haya o no estudiado derecho brinde su opinión sobre el tema, y defienda acaloradamente su posición o su “verdad”.

Sin embargo, si observamos los medios de comunicación masivos como la televisión, radio, periódicos, o los medios masivos de comunicación digital como las redes sociales, blogs, o periódicos digitales, es notorio que se instala una idea de que se hace justicia, cuando se impone una “condena ejemplar”.

Si analizamos qué entienden por “condena ejemplar” los medios a los que hacemos referencia, podemos hablar de una sentencia en la que un tribunal declara responsable penalmente a una persona y le impone una pena de prisión de cumplimiento efectivo. No solo debe declarar la culpabilidad, sino que debe ser ejemplar, es decir, ser imitada por otros tribunales, y a su vez disuadir al resto de la sociedad, mediante la intimidación, temor o coacción psíquica de la pena. Este último aspecto, se sostiene por las teorías legitimantes de la pena, que le otorgan un fin preventivo general negativo, es decir, la imposición de la pena, es un mensaje a la comunidad de que no debe cometer delitos o afrontar esas mismas consecuencias.

Hasta aquí no encontramos una contradicción o un disparador para tener que analizar en profundidad el fin o el para que aplicamos una pena en la República Argentina, sin embargo, hay que destacar que los medios de comunicación difunden o le dan lugar a las voces u opiniones que se refieren a condenas ejemplares cuando se dictan sentencias a prisión perpetua para los autores de delitos que tienen trascendencia pública, son aberrantes y conductas socialmente disvaliosas. Intentan imponer

una especie de termómetro en el que mientras más altas son las penas que se aplican más se acerca el poder judicial a “hacer justicia”; como si aplicar penas de prisión menores o de otro tipo no fuera hacer justicia.

Banalizar esta discusión es peligroso, ya que si le corremos el velo a esta posición ideológica lo que están diciendo es que para que se haga justicia tiene que aplicarse un mayor punitivismo, y aquí si es necesario hacer un análisis dogmático sobre el fin de la pena, y un análisis sobre la legislación vigente en la materia, estos discursos parecen olvidarse que vivimos en un Estado de Derecho y como tal, la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman el bloque de convencionalidad en virtud del artículo 75 inc. 22 de la carta magna, están por encima de cualquier idea criminológica o de política criminal y tienen que ser el eje central al momento de dictar leyes y aplicarlas. No se trata de ser de izquierda o derecha, se trata de respetar la Constitución.

¿Para qué se aplican las penas?

Cuando nos preguntamos ¿para qué aplicamos penas de prisión en Argentina? ¿Cuál es el fin de la pena? Podemos obtener varias respuestas desde la doctrina, y la evolución de la dogmática jurídico penal sobre el tema.

Por un lado, algunas personas dirán que la sanción simplemente tiene la intención de castigar a quien ha sido declarado responsable penalmente por la comisión de un delito, este grupo de personas se enrolan dentro de lo que son las teorías del fin retributivo de la pena, el castigo es la retribución por el mal causado por la persona que cometió un delito.

Desde otra perspectiva, tendremos dos posturas que lo que buscan con la pena es que no se vuelvan a cometer delitos, dentro de esta corriente de pensamiento, algunos dirán que se aplica la sanción para que esta sirva de ejemplo a los ciudadanos, para persuadirlos de que no cometan delitos porque esas son las consecuencias que deberían enfrentar, estas teorías plantean la idea de que condenar a una persona es el medio para lograr el fin de que otras personas no cometan delitos, tienen su sustento teórico en las teorías de la prevención general.

Por último, están quienes exponen que las personas son un fin en sí mismo, por lo que no podrían ser el medio para darle un mensaje a la sociedad sobre las consecuencias que trae aparejada la comisión de un delito. Estos, sostienen que lo que busca la pena de prisión es que la persona condenada pueda a través del sistema penitenciario y las leyes que regulen la ejecución de la pena impuesta, resocializarse o readaptarse a los valores socialmente adecuados para volver a la vida en libertad, y así evitar que estas personas vuelvan a la sociedad, alejados de una vida criminal, el sustento teórico de estas personas está en las teorías de la prevención especial como fin que legitima la aplicación de sanciones penales.

Legislación Vigente

Ahora bien, más allá de cualquier postura teórica que se sostenga o se difunda en la televisión o cualquier otro medio de comunicación, no se puede soslayar que existe una legislación vigente a nivel nacional e internacional que establece cuál es la finalidad que persigue la imposición de una privativa de la libertad, por lo que cualquier sentencia que se dicte declarando a una persona responsable penalmente de

haber cometido un delito, debe estar acorde a los fines, parámetros o estándares establecidos en la legislación respecto al tema que aquí nos interesa.

Es por ello que vamos a analizar parte de la legislación vigente y aplicable en nuestro país en la que no solo se establece el fin de la pena, sino la forma de debe tener su ejecución para cumplir con los criterios constitucionales y convencionales de validez. En primera instancia vamos a recurrir al artículo nro. 1 de la ley de ejecución penal que establece que: “(...) La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad (...)”.

Primero hay que mencionar que la ley nacional, elige dentro de las teorías mencionadas en el punto anterior, una tesis de prevención especial, estableciendo como finalidad de la ejecución de la pena la resocialización o readaptación social del condenado. Ahora bien, necesitamos establecer cuál es el alcance de esa readaptación social, en este punto la discusión nos trae dos posturas doctrinarias: por un lado los partidarios de la readaptación social mínima, para quienes se satisface la finalidad de la sanción con lograr el respeto del condenado a la ley, o la legalidad; desde otro punto de vista, están quienes entienden que con el respeto a la legalidad no es suficiente, y es necesario que quien fuera condenado por ser autor de un delito, se adapte a una determinada concepción de vida social que el Estado debe imponer a través de la ejecución de la pena, readaptación social máxima.

Entendemos -en coincidencia con José Daniel Cesano- que la readaptación social mínima es la única exigencia que encajaría en un análisis sistemático de nuestra Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, y con los valores de una sociedad democrática y plural como la nuestra.

Sostener lo contrario, sería desconocer el derecho al respeto de la dignidad humana de las personas, el cual es receptado en el artículo 11, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y específicamente consagrado respecto de quienes se encuentran privados de su libertad en el artículo 5, apartado 2, de la misma Convención, y por el artículo 10, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reconocida doctrina sostiene que: “(...) Tal derecho, reconoce, como perteneciente a cada ser humano, una capacidad personal que le permite adoptar -libremente, sin ninguna injerencia estatal- sus propias decisiones sobre sí mismo, sobre su conciencia y sobre la configuración del mundo que lo rodea (...)” (Cesano, J. D. 2020).

Ya definimos cual es el fin u el objetivo que debe perseguir la pena privativa de la libertad y su ejecución, ahora bien sabemos que estas penas se cumplen en los distintos establecimientos penitenciarios que existen a lo largo y a lo ancho del país, respecto a estos el artículo número 18 de la Constitución Nacional dice: “(...) las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice (...)”.

Entonces, el interrogante que se nos presenta es ¿las condiciones de encierro en la Argentina, garantizan las condiciones para la resocialización de un condenado a prisión? Lo analizaremos en el punto siguiente.

Condiciones de encierro

A los fines de poder conocer sobre las condiciones de encierro de las personas privadas de la libertad, vamos a analizar el Informe Sobre Inspecciones a la Provincia de Córdoba, elaborado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura del año 2018 y 2019, luego de visitar los distintos establecimientos penitenciarios de la mencionada provincia. Si bien analiza solo una de las provincias del país, entendemos que la situación en las demás provincias es similar.

En el mencionado informe se da cuenta entre otras cosas de que las personas privadas de la libertad sufre de parte del personal penitenciario malos tratos, asimilables tratos degradantes o tortura, tales como ser trasladados a la enfermería, colocados en la cama con medidas de sujeción ilegales por muchas horas, sin alimentación, ni agua; la colocación forzosa de inyecciones contra la voluntad de las personas, incluso a través de la ropa.

No se puede soslayar, la referencia de los entrevistados por las personas que realizaron la inspección, sobre la falta de atención médica, incluso ante los requerimientos de los internos, quienes manifestaron que ante cualquier dolencia que no fuera de extrema gravedad (por ejemplo, una herida con objeto corto punzante) los integrantes del servicio penitenciario no daban aviso al personal médico, por lo que se les negaba el derecho al acceso a la salud.

Sobre algo tan básico para la subsistencia humana como la alimentación, surge del informe que las personas privadas de la libertad manifestaron no recibir la cantidad suficiente de comida, que la misma estaba en mal estado, o cruda. También es destacable la situación de hacinamiento que surge del informe manifestando que había box, celdas pequeñas, aisladas, sin baños, ni nada por el estilo, y que se observaban en las demás celdas colchones en el suelo como si durmieran en las celdas más personas de las que deberían de acuerdo a la infraestructura del lugar.

Consideraciones Finales

Con todo el desarrollo que tuvo la dogmática jurídico penal en los últimos años, y con la amplia cantidad de textos que se escribieron sobre los fines que legitiman la aplicación de una sanción penal, pareciera en principio innecesario poner el tema nuevamente en debate.

Sin embargo, ante el reclamo de la sociedad civil, o al menos de una parte de ella fomentada por los medios de comunicación, de aplicar penas de prisión perpetua, o de privar de salidas anticipadas a quienes tienen estas condenas, como sinónimo de que la justicia funciona correctamente, y es necesario para que sea ejemplificador para el resto de la sociedad.

Cabe destacar que más allá del clamor social ante estos hechos aberrantes a los que se hizo referencia en la introducción, ninguna ideología política sea con tendencias más o menos punitivistas pueden ir en contra de lo establecido en el derecho vigente sobre las penas y su forma o fines para ejecutarla.

Entonces, si tanto la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la ley 24.660, establecen como fin de la pena la

resocialización, cualquier sentencia que no brinde al menos la posibilidad de alcanzar la misma a la persona privada de la libertad, sería contraria al derecho y por ende ilícita.

En el sistema interamericano de Derechos Humanos, se establece que para que una pena perpetua sea legítima o lícita, tiene que brindarle al condenado al menos la posibilidad de una salida anticipada, por lo que quitarle esa posibilidad a las personas, sumado a que las condiciones de encierro que se resaltaron en el punto 3, que violan la dignidad humana, y privan del acceso de muchos otros derechos a estas personas en situación de vulnerabilidad, son obstáculos para esta readaptación social mínima.

A modo de conclusión, entendemos que una condena a una prisión perpetua, sin la posibilidad de salida anticipada, el famoso “que se mueran en la cárcel” no solo no es ejemplar, sino que es ilegal. Además, son ilícitas las condiciones en las que se cumplen las penas privativas de la libertad, ya que no se garantizan los derechos reconocidos convencional ni legalmente.

Por el contrario, una sentencia declaratoria de responsabilidad penal que imponga una pena de prisión a quien cometió un delito, solo puede ser ejemplar, en tanto se dicte con respeto a las normas mencionadas, y cuyo cumplimiento se dé con humanidad, dignidad y el respeto a los Derechos Humanos.

Bibliografía

- Cesano, J.D. (2020), Ley 24.660 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, con las modificaciones de la ley 27.375, ciudad de Córdoba, Editorial Alveroni.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- De la Rúa, J. y Tarditti, A. (2014), Derecho Penal Parte General, tomo 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Hammurabi.
- Informe Sobre Inspecciones a la Provincia de Córdoba, elaborado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura del año 2018 y 2019 (recuperado de https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/INFORME_SOBRE_INSPECCIONES_A_LA_PROVINCIA_DE_CORDOBA.pdf el 17/02/2023)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.